

ACLARACION PARCIAL DE VOTO

Con el debido respeto por la decisión mayoritaria de la Sala, me permito aclarar mi voto indicando, que si bien se presumen los perjuicios respecto del primer círculo familiar (esposos o compañeros, padres e hijos) *“en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-”*¹, a juicio de la suscrita Magistrada, nada impide que dicha presunción se haga efectiva, cuando de los medios de prueba allegados al expediente, pueda válidamente colegirse esa misma cohesión respecto de los hermanos de la víctima o lesionado, que igualmente pueden verse afectados en sus sentimientos. Pues habrá familias y hermanos con fuertes lazos entre sí, como también, familias y hermanos en las que reina el distanciamiento y la segregación de sus miembros, siendo éstos factores determinantes a la hora de cualquier eventual reconocimiento de perjuicios morales. De ahí, que ante la falta de prueba de dicha unión o fraternidad de hermanos, respecto de SANDRA PATRICIA y PEDRO GERMAN CUCUÑAME MACA, no había lugar a tal reconocimiento.

De otro lado, en cuanto al reconocimiento del daño a la vida de la relación, estima la suscrita Magistrada, que si bien se han generado diversas discusiones al interior de la Sala en relación con el reconocimiento de dicho perjuicio, en el caso concreto, se encontró acreditada su existencia de los medios de convicción allegados al proceso. Distinta, es la situación que se presentó dentro del proceso radicado al No. 19001 31 03 005 2017 00198 02, decidido por la Sala el 6 de julio de 2020, en el que dada la necesidad de probar la forma cómo se altera o torpedea al interacción social de la víctima, no habiéndose procedido en tal sentido, no fue reconocido en ninguna de las instancias.

Respetuosamente,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Julio de 2020

¹ CSJ SC5686-2018,

